

ORDEN DEL EXCMO SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y SOSTENIBILIDAD Y LA EXCMA SRA. CONSEJERA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, sentó las bases para la integración de los tres subsistemas: Formación Profesional Inicial, propia del sistema educativo, Formación Profesional Ocupacional y Formación Continua, integrados estos dos últimos en un único subsistema de formación profesional para el empleo por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Como instrumento para la integración, la ley prevé en su artículo 11 la creación de centros integrados de formación profesional, que se definen por ser aquellos que imparten todas las ofertas formativas conducentes a la obtención de títulos y certificados de profesionalidad, disponiendo que las Administraciones en el ámbito de sus competencias, podrán crear y autorizar dichos centros con las condiciones y requisitos que se establezcan.

El Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional, desarrolla lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

El citado Real Decreto, modificado por el Real Decreto 564/2010, de 17 de mayo, regula la creación y autorización de centros integrados, estableciendo que tanto las Administraciones educativas como las laborales podrán transformar, crear y autorizar centros de titularidad pública o privados, según los casos, siendo preceptivo el informe vinculante de la Administración educativa o laboral, según corresponda. Asimismo, se recogen las condiciones que los centros integrados deberán reunir en lo que se refiere a requisitos de instalaciones, espacios físicos, profesorado, personal de administración, títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad que se impartan.

Asimismo, en el mencionado Real Decreto se establecen los fines, funciones, órganos de gobierno, participación y coordinación de los centros integrados de formación profesional.

Atendiendo al mandato legal del Real Decreto 1558/2005, la Comunidad Autónoma de Canarias publicó el Decreto 112/2011, de 11 de mayo, por el que se regulan los Centros integrados de formación profesional, recogiendo en el mismo un modelo que permite dar al Sistema Canario de Formación Profesional, mayor flexibilidad y adaptabilidad.

La disposición final segunda del mencionado Decreto habilita a las Consejerías con competencia en materia educativa y laboral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de dicha norma. De acuerdo con esta disposición, se considera necesario establecer, a través de la presente orden interdepartamental, un procedimiento simplificado para la condición de centro integrado de formación profesional, así como de un régimen de organización y funcionamiento de dichos centros y de los requisitos que respondan a la singularidades propias de la Comunidad Autónoma de Canarias, por razón del territorio, el cambiante mercado laboral y las demandas de su población.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Educación, Universidades y Sostenibilidad y de Empleo, Industria y Comercio y previo informe del Consejo Canario de Formación Profesional

DISPONGO



CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

1. El objeto de la presente Orden es regular el régimen de autorización de centros integrados de formación profesional en el ámbito de la Administración Autónoma de Canarias, así como su organización y funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 112/2011, de 11 de mayo, por el que se regula los centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.- Tipos de centros integrados de formación profesional.

1. Los centros integrados de formación profesional que se creen o autoricen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán ser públicos o privados.
2. Serán públicos los centros integrados de formación profesional cuya titularidad corresponda a la Administración pública.
3. Serán privados los centros integrados de formación profesional cuya titularidad corresponda a una persona física o jurídica de carácter privado.

CAPÍTULO II. Requisitos para ser autorizado como centro integrado de formación profesional.

Artículo 3. Titularidad de los centros integrados de formación profesional.

1. Podrán ostentar la condición de titular de centro integrado de formación profesional:

a) Toda persona física o jurídica de carácter privado o público y de nacionalidad española o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrá obtener autorización para la apertura y funcionamiento de centros integrados de formación profesional, si reúne los requisitos establecidos en la presente norma y en cuanta otra legislación vigente pueda ser de aplicación.

b) Podrán, igualmente, obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera no comunitaria, que se ajusten a lo que resulte de aplicación en la legislación vigente, en los acuerdos internacionales, o, en su caso, en el principio de reciprocidad.

2. No podrán ser titulares de centros integrados de formación profesional privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa o laboral estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio del derecho a ser titular de centros privados docentes o de formación por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en cuya composición figuren como titulares del 20 por 100 o más de su capital social o desempeñen cargos rectores alguna de las personas incluidas en los supuestos contemplados en los apartados anteriores.



Artículo 4. Requisitos

1. Los siguientes requisitos serán de aplicación a los centros integrados de titularidad privada.

a) Las entidades deberán disponer de la condición de centro colaborador o entidad formativa en el ámbito de la formación profesional para el empleo durante los dos años anteriores a la solicitud, así como tener autorizadas enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo con anterioridad a la presentación de la solicitud. Además, deberá llevar impartiendo , con al menos dos cursos académicos de antelación, tres o más ciclos formativos, siendo al menos uno de ellos de grado superior.

A efectos de esta norma, tendrán la condición de centros y entidades de formación del Servicio Canario de Empleo, quienes figuren inscritos en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias, regulado por Decreto 122/2011, de 17 de mayo.

b) Tener atribuidos los fines y funciones básicas de los centros integrados de formación profesional, recogidos en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, así como una denominación específica que no coincida con la de ningún otro centro.

c). Los Centros han de estar en posesión del Símbolo Internacional de Accesibilidad emitido por la Consejería competente.

d) Asimismo, el centro deberá disponer del personal de administración y servicio necesario para desarrollar las tareas de gestión administrativa, así como personal que garantice los servicios de vigilancia y mantenimiento.

e). El centro implantará un sistema de mejora continua para garantizar la calidad de las acciones del proyecto funcional, cuyos criterios de calidad e indicadores estén en relación con los objetivos de dicho proyecto y que, al menos, evalúe el grado de inserción laboral de sus alumnos y usuarios y el nivel de satisfacción de los mismos.

f). En su caso, los centros deberán garantizar la disponibilidad de espacios o instalaciones singulares necesarios para impartir los respectivos programas formativos que se ubiquen fuera del recinto del centro, así como los propios de un entorno profesional.

2. Los centros integrados de titularidad privada con concierto educativo deberán contar asimismo disponer de profesorado adecuado y suficiente, así como de personal asesor y evaluador para el procedimiento de evaluación y acreditación de la competencia profesional, profesionales de la orientación profesional y personal experto necesarios para desarrollar las funciones que se les encomienda según la legislación vigente. Igualmente, deberá disponer de un servicio de orientación profesional autorizado por el Servicio Canario de Empleo.

3. Los centros integrados de titularidad pública se atenderán a lo dispuesto en el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional y DECRETO 112/2011, de 11 de mayo, por el que se regulan los Centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Canarias



CAPÍTULO III. Procedimiento de autorización

Artículo 5.- Autorización para la creación, transformación y supresión de centros públicos integrados de formación profesional.

1. Se creará una comisión interdepartamental, integrada por dos técnicos de la Consejería competente en materia de educación y dos técnicos de la Consejería competente en materia de empleo. La presidencia de la comisión será ostentada por el titular, o persona en quien delegue, de la Consejería a la que no compete la instrucción del procedimiento

2. Compete a la comisión la instrucción del procedimiento de autorización, modificación y revocación de la condición de Centro Integrado de Formación Profesional, así como la emisión de informe preceptivo y vinculante, relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la condición de centro integrado de formación profesional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 112/2011, de 11 de mayo, por el que se regulan los Centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma

Artículo 6.- Procedimiento de autorización de centros privados integrados de formación profesional.

1. Solicitud

Las entidades han de formular solicitud de autorización conforme el modelo incluido en el Anexo _____, acompañada de la documentación correspondiente.

Dicha solicitud podrá dirigirse, indistintamente, al titular de la Consejería competente en materia de Educación o competente en materia de Empleo.

La solicitud podrá presentarse en el Registro General de la Consejería competente en materia de Educación o de Empleo, en los Registros de las distintas Consejerías u Organismos de la Comunidad Autónoma, en las Oficinas de Atención al Ciudadano, en las Oficinas de Ventanilla Única de la Comunidad Autónoma, en las oficinas de Correos o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando se presente en las oficinas de Correos se realizará en sobre abierto, al objeto de que en la cabecera de la primera hoja de la solicitud se haga constar la identidad de la oficina de presentación, fecha, lugar, hora y minuto de su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la presentación de la solicitud y documentación podrá realizarse electrónicamente en la sede de los distintos Departamentos. Dicha presentación se regirá por lo previsto en el Decreto 19/2011, de 10 de febrero, por el que se regula la utilización de los medios electrónicos en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

2. Documentación.

a) Relativa al solicitante.

1. Copia compulsada de los poderes bastanteados por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, a favor de las personas que ostenten la representación de la entidad.



2. Copia del DNI de los representantes de la entidad
3. Copia compulsada de la escritura pública y/o estatutos de constitución de la entidad solicitante en los que se incluyan sus fines y funciones básicas, debidamente registrada en el Registro Mercantil o, en su caso, en el correspondiente Registro Oficial, y en la que figure la denominación específica del centro.
4. Copia compulsada del C.I.F. de la entidad.
5. Declaración responsable de que el/la titular del centro no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos incluidos en el artículo 2.3, según modelo incluido en Anexo _____

b) Relativa al Centro y sus instalaciones.

1. Certificación expedida por la Consejería competente en materia de empleo, en la que se haga constar la existencia de inscripción en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias, la identificación de las especialidades acreditadas/inscritas, así como la existencia del centro en los dos años anteriores a la solicitud formulada. En caso de no ser aportada, el órgano instructor la recabará de oficio.
2. Certificación expedida por la Consejería competente en materia de educación, en la que se haga constar la existencia de inscripción en el Registro de Centros y la identificación de las enseñanzas de Formación Profesional autorizadas, el grado de estas, así como sobre la impartición, con al menos dos cursos académico de antelación, de tres o más ciclos formativos. En caso de no ser aportada, el órgano instructor la recabará de oficio.
3. Evaluación inicial de riesgos y en su caso Plan de actuaciones preventivas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
4. En el caso de incorporara espacios o instalaciones complementarias a las ya disponibles se deberá presentar:
 - Documento acreditativo del derecho de uso de instalaciones y espacios (escritura de propiedad, contrato de arrendamiento, cesión de uso y usufructo) que garantice la disponibilidad de las instalaciones y espacios.
 - Planos de las instalaciones y espacios, determinando la escala en cada uno de ellos, y, en su caso, el proyecto de las obras, en los que se indique el destino de los espacios e instalaciones, así como sus accesos, emitido por un técnico competente y visados por el Colegio profesional correspondiente.
Dichos planos deberán acreditar que las instalaciones cumplen las condiciones físicas generales exigidas (higiénicas, acústicas, de habitabilidad, de seguridad y de accesos ordinarios) así como las normas de accesibilidad previstas para personas con discapacidad, exigidas por la legislación vigente.

c) Relativos a la organización del centro.

1. Certificación del organigrama incluyendo la estructura organizativa del centro, expedida por su titular, indicando el titular o miembros de cada uno de los órganos unipersonales de gobierno (Director/a, Jefe/a de Estudios o Subdirector/a y Secretario/a o Secretario/a-Administrador/a) y de los órganos colegiados de participación (Consejo Social y Claustro de Profesores) si procediera.



La composición del resto de órganos unipersonales y colegiados podrá ser presentada en el plazo máximo de 3 meses, desde la fecha de notificación de la autorización. En este caso, junto con la solicitud se adjuntará el compromiso de aportar esa documentación en el plazo previsto, según modelo que figura en Anexo --

2. Certificación expedida por el/la titular del centro con la relación de personal propio y colaborador distinguiendo entre:
 - Profesores/as, formadores/as y expertos/as profesionales, indicando en este caso sus titulaciones respectivas, de acuerdo a los requisitos de profesorado establecidos en los Reales Decretos que regulan los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de profesionalidad.
 - Personal de administración y servicios para desarrollar las tareas de gestión administrativa y los servicios de vigilancia y mantenimiento. En ambos supuestos, se hará referencia, en su caso, al Convenio colectivo que les resulta de aplicación.
3. Proyecto funcional del centro, que podrá ser sustituido por el compromiso de disponibilidad conforme el modelo contemplado en el Anexo _____, en cuyo caso, el proyecto funcional deberá ser aportado en el plazo máximo de 3 meses, desde el día siguiente al de la notificación de la autorización.

3. Instrucción del procedimiento

La instrucción del procedimiento corresponderá a la comisión interdepartamental establecida en el artículo 5.

Recibida la solicitud y documentación presentadas, si se observara la existencia de defectos formales o la omisión de algunos documentos exigidos, se requerirá al/a la solicitante para que en el plazo de diez (10) días subsane la falta o acompañe los documentos exigidos, con excepción de los dispuestos en el apartado b), 1 y 2. En el requerimiento se hará constar que si no se procediera en el sentido indicado, se le tendrá por desistido de su petición, a cuyo efecto se dictará la oportuna resolución por el órgano instructor de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre .

Contra dicha resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada, ante el/la Consejero/a al que se hubiera dirigido la solicitud de autorización, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

El órgano instructor emitirá informe preceptivo y vinculante relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la condición de centro integrado de formación profesional, pudiendo solicitar al interesado la información o documentación complementaria que considere necesaria para la verificación del cumplimiento efectivo de todos los requisitos exigidos. Si el/la interesado/a no cumpliera lo dispuesto se le podrá declarar decaído en su derecho al trámite correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tras la emisión del informe el órgano instructor dará trámite de audiencia al/a la interesado/a, de conformidad, y en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

A la vista del resultado de las actuaciones practicadas, se dictará propuesta de concesión o



denegación de la autorización instada, que será sometida a informe del Consejo Canario de Formación Profesional.

4. Resolución del procedimiento.

El procedimiento finalizará mediante Orden interdepartamental suscrita por los titulares de las Consejerías competentes en materia de educación y empleo. La Orden será motivada con indicación de las circunstancias que den lugar a la concesión o denegación de la autorización instada.

En la Orden que autorice a la entidad como centro integrado de formación profesional, constarán al menos los siguientes datos:

- Denominación genérica, específica y código del centro.
- Titular del centro (persona física o jurídica), con indicación de su NIF o CIF.
- Domicilio, localidad, municipio y provincia.
- Especialidades conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad con indicación de la familia/s profesional/es de pertenencia, así como la identificación de los ciclos formativos correspondientes.
- El ejercicio y alcance de las funciones señaladas en el artículo 6.2 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre.

La Orden que pone fin al procedimiento se notificará al/a la titular del centro, y su parte dispositiva será publicada en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra dicha Orden, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición, ante el/los Consejero/s que la hubiera/n dictado, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación por el interesado; o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

El plazo máximo para dictar la Orden de concesión o denegación de la autorización será de 6 meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su instrucción. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la Orden, las peticiones se entenderán desestimadas por silencio administrativo.

5. Efectos de la autorización

La autorización de funcionamiento del centro integrado de formación profesional surtirá efectos a partir del día siguiente al de su notificación.

Los Centros autorizados se inscribirán con su denominación específica en el Registro de Centros

CAPÍTULO IV. Procedimiento de modificación y revocación de la autorización

Artículo 7. Modificación de la autorización

1. Se consideran circunstancias que dan lugar a la modificación de la autorización dictada las siguientes:

- a) Cambio de denominación específica del centro.
- b) Cambio de titularidad del centro integrado



c) Ampliación, reducción o sustitución de las enseñanzas vinculadas a las familias profesionales afectadas por la autorización.

2. El procedimiento de modificación será el previsto para la autorización de Centro Integrado de Formación Profesional. Los/ las interesados/as formularán la correspondiente solicitud en la que expresarán las causas de la misma, debiendo acompañar, exclusivamente, la documentación justificativa de los extremos o requisitos modificados, y en su caso, las autorizaciones, o comunicaciones previas y preceptivas determinadas por la legislación sectorial de aplicación, así como una declaración responsable sobre el alcance de la modificación respecto a los términos de la autorización existente, según modelo establecido en el Anexo -----.

3. El cambio de domicilio del centro por traslado de instalaciones implicará la necesidad de obtener una nueva autorización para mantener la condición de Centro Integrado de Formación Profesional, que se tramitará conforme al procedimiento establecido en el capítulo III de la presente norma.

4. La Orden que pone fin al procedimiento de modificación se notificará al/a la titular del centro, su parte dispositiva será publicada en el Boletín Oficial de Canarias y contra la misma cabrá la interposición de los recursos señalados en el artículo 6.4 de esta norma.

5. El plazo máximo para dictar la Orden de modificación de la autorización será de 6 meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su instrucción. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la Orden, las peticiones se entenderán desestimadas por silencio administrativo.

6. La modificación de la autorización dará lugar a la modificación de la inscripción en los respectivos Registros de Centros y surtirá efectos a partir del día siguiente al de su notificación.

Artículo 8. Revocación de la autorización.

1. Serán causas de revocación de la autorización como centro integrado de formación profesional, las siguientes:

a) Alteración de las condiciones que dieron lugar a la obtención de la condición de Centro Colaborador o Entidad Formativa, así como de la autorización para impartir enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo, contraviniendo la normativa que resultare de aplicación en cada caso.

b) Pérdida de la condición de centro colaborador o entidad de formación del Servicio Canario de Empleo.

c) Pérdida de la autorización para impartir enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo.

d) No impartir ciclos formativos de Formación Profesional durante dos años consecutivos, de forma regular, y/o no impartir formación profesional para el empleo durante dos años consecutivos, de forma regular.

e) Que, sobrevenidamente, el titular se encuentre en alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 3.2

f) Dejar de cumplir el resto de requisitos previstos en esta norma.



2. El procedimiento de revocación podrá iniciarse de oficio, por la Consejería competente en materia de Educación o de Empleo, que hubiera concedido la autorización, o mediante solicitud del titular. En ambos casos se precisa informe del Consejo Canario de Formación Profesional.
4. La instrucción y resolución del procedimiento será la prevista para la obtención de autorización, incluyendo el trámite de audiencia al/a la titular del centro, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo que el procedimiento se hubiera iniciado a instancias del mismo.
5. La Orden que pone fin al procedimiento de revocación se notificará al/a la titular del centro, su parte dispositiva será publicada en el Boletín Oficial de Canarias y contra la misma caben los recursos señalados en el artículo 6.4. de esta norma.
6. El plazo máximo para dictar la Orden de revocación de la autorización será de 6 meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación o de la fecha de inicio de oficio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la Orden, las peticiones se entenderán estimadas por silencio administrativo.
7. La revocación de la autorización surtirá efectos a partir del día siguiente al de su notificación.
8. La revocación de la autorización dará lugar a la correspondiente inscripción de baja en el Registro de Centros Docentes de Canarias y en el Registro de Centros y Entidades de Formación del Servicio Canario de Empleo
9. Las Consejerías competentes en materia de Educación y Empleo adoptarán las medidas oportunas para garantizar los derechos de terceros destinatarios de la formación cuando se hubiera dictado la revocación de autorización de Centro Integrado de Formación Profesional.

CAPÍTULO V. Obligaciones de los centros autorizados

Artículo 11. Obligaciones de los centros autorizados

1. Los centros integrados de formación profesional autorizados como tales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Realizar las actividades de carácter formativo referidas a las enseñanzas autorizadas para su impartición.
 - b) Ejercer las funciones señaladas en el artículo 6 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional.
 - c) Deberán observar la normativa relativa a la identidad corporativa, así como a la publicidad en el centro y de las acciones, conforme la normativa de aplicación y el régimen de financiación establecido.
2. Los Centros Integrados de Formación Profesional deberán mantener los requisitos exigidos para la obtención de la autorización y la prestación de los servicios establecidos.